

Luna

1886/240

DON Román Naval Jdaumy Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 4965-40, instruida contra ANDRES MEZQUITA MEZQUITA Y OTRO, y de cuya Causa es juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Jefe DON *Juven* *Corrao* *Nájera*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obra las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al F31-103 y vuelto.-SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 13 de febrero de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Causa nº 4965-40, instruida por los trámites del S.O. contra los procesados ANDRES MEZQUITA MEZQUITA y JOSE MEZQUITA MEZQUITA, por el supuesto delito de adhesión a la rebelión; dada cuenta de la vista; oídos los apuntes informes del Fiscal y alegatos de la Defensa y procesados presentes en el acto del Consejo, vista siendo Vocal Ponente el Jefe la Hª del C.J.M. D. Mariano Anson Cortés.-RESULTAN DO: Probado y así se declara: que el procesado en esta Causa, ANDRES MEZQUITA MEZQUITA, de 42 años, casado, comerciante, natural y vecino de Olmos de Manzanera (Teruel), hijo de Joaquín y de Casilda, con anterioridad al movimiento, pertenecía al Partido Comunista y C.N.T. si bien no se destacó; iniciado el Alzamiento se trasladó al pueblo de Manzanera donde presta servicios de guardia armado, colaborando en todo momento en el primer Comité revolucionario que se constituyó en la localidad. Al frente de varios milicianos de la Columna de Hierro, se trasladó al pueblo de La Yosa (Valencia), donde previas amenazas de detención y asesinato de varios vecinos de derechas, les impuso multas por valor de ocho a diez mil pesetas. En este mismo viaje obligó al Comité del pueblo a quemar el Archivo Municipal, en cuya quema, tomó parte activa el procesado. Idéntica actuación realizó en el pueblo de El Puente, entró a formar parte como Vocal del segundo Comité de Manzanera que se constituyó públicamente en la Plaza del Castillo con fecha 26 de septiembre de 1.936, Comité que actuó hasta febrero de 1.937; durante el mandato de este segundo Comité y con fecha 6 de octubre de 1.936, se cometió el asesinato del Sacerdote D. Francisco Bagueña, en el que participó un miembro del Comité, junto a milicianos forasteros. El 17 de octubre del mismo año se detuvo a Laureano Blasco Martí por iniciativa del procesado y cuando el detenido iba a ser fusilado se dio a la fuga sin que consiguiesen herirle los que formaban el piquete, consiguiendo el fugitivo pasar a zona Nacional. El procesado intervino en la formación de las colectividades, siendo él, cabeza de la Colectividad y dió orden de requisar tres mil cabezas de ganado no sólo en el pueblo de Manzanera, sino también en los pueblos comarcales. Fue Presidente delegado del Comité del Barrio de Olmos hasta Enero de 1.937 ordenando el derribo de campanas de dicho barrio. Ingresó en las milicias rojas llegando a Teniente de Intendencia, encargado del suministro de un Hospital Militar.-Obligó a varias personas de derechas a trabajar gratuitamente en las rincas que eran despojadas.-RESULTAN DO: Probado y así se declara, que el también procesado en esta Causa JOSE MEZQUITA MEZQUITA, hermano del anterior, de 43 años, viudo, labrador, de la misma naturalidad y vecindad que el anterior, e hijo asimismo de Joaquín y de Casilda, con anterioridad al movimiento perteneció a la C.N.T. y una vez el Alzamiento iniciado fue dirigente de la Colectividad, tomando parte en registro, requisas y saques de considerables cuantías e importancia; entre ellas, de uno efectuado en el domicilio de Domingo Bertolin, que había sido asesinado.-Intervino en la destrucción de las campanas de la Iglesia, obligando a otros a que lo hicieran y dando órdenes de que se encendiese fuego a lo que se opusiesen. Delató a Manuel Martínez Mezquita, con intención de que fuese asesinado y consiguió que algunos milicianos lo detuviesen, pero sin conseguir sus propósitos fue por la intervención de algunas mujeres de la localidad. Ingresó al ser llamado su quinta en fortificaciones del Ejército rebelde.-CONSIDERANDO que los hechos relatados en los dos resultandos que anteceden son constitutivos de sendos delitos de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el art. 233 del



GOBIERNO
DE ARAGON

Código de Justicia Militar, de cuyos delitos son responsables en concepto de autor por participación directa, material y voluntaria los dos y cada uno de los procesados, siendo de apreciar en la conducta y actuación de ANDRES MEZQUITA MEZQUITA la concurrencia de la circunstancia agravante de trascendencia de los actos realizados, que el Consejo estima ha de tenerse en cuenta a efectos de imponer al procesado la pena correspondiente al delito del que se le declara autor y responsable, en su grado máximo, a tenor de lo establecido en el art. 173 del citado cuerpo legal. Que por lo que al procesado JOSE MEZQUITA MEZQUITA respecta, se aprecia la circunstancia atenuante de la escasa trascendencia de los actos ejecutados, que el Consejo asimismo cree ha de tener en cuenta a efectos de penalidad, conforme a lo dispuesto en el art. 173 citado. CONSIDERANDO: que es procedente declarar la responsabilidad y il de todos y cada uno de los procesados, sin hacer expresa determinación de cuantía que en su día lo será por el organismo competente para ello, según lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1.939 y modificaciones posteriores a la misma. -VISTOS: Los artículos citados y disposiciones citadas así como los artículos 171, 172, 174, 5586 a 594 ambos inclusive todos ellos del Código de Justicia y demás pertinente y general aplicación. -FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado ANDRES MEZQUITA MEZQUITA como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la circunstancia agravante de trascendencia de los actos ejecutados, a la pena de MUERTE, y para caso de conmutación a las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena. JOSE MEZQUITA MEZQUITA, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la concurrencia de la circunstancia atenuante de escasa trascendencia de los actos ejecutados, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, y las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta, siéndoles de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esa causa, al igual que al ANDRES MEZQUITA MEZQUITA, en caso de conmutación, y en cuanto a las responsabilidades civiles de ambos se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales en vigor. -Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. -OTROSÍ: El Consejo vistas las Normas del anexo a la Orden de la residencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.942, estima por lo que al ANDRES MEZQUITA MEZQUITA se refiere, no procede la conmutación de la pena impuesta; en cuanto al otro procesado JOSE MEZQUITA MEZQUITA, el Consejo por creer que los hechos por él cometidos se encuentran encuadrados en los números 9 y 19 del Grupo III de las repetidas Normas, concede la conmutación de la pena impuesta en el anterior fallo por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR. Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas. =====

Al Folio 106. -EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados ANDRES MEZQUITA MEZQUITA, a la pena de MUERTE como a tor de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el parrafo 2º del art. 238 del Código de Justicia Militar con la concurrencia de la circunstancia agravante de trascendencia de los hechos, y a JOSE MEZQUITA MEZQUITA a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, siéndole de abono para su cumplimiento todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran para ambos con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. -Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. -OTROSÍ: En cumplimiento de la Orden de V.E. de fecha 27 de Enero de 1.943, el Auditor que suscribe

uniforme en el trámite del oportuno enterado en el sentido de que no estima proponer la conmutación de la pena impuesta al encartado en esta causa ANDRES MEZQUITA MEZQUITA, ya que su actuación como dirigente destacado en la localidad, dentro del Comité, ordenando detenciones a las que no se siguió asesinato por haber huido la presunta víctima, permite encuadrarla por analogía en el nº 4 del grupo I de las Normas de la residencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940. Respecto a la propuesta de conmutación de la pena de privación de libertad impuesta a JOSE MEZQUITA MEZQUITA no procede acceder a la misma, por considerar que siendo las requisas y saqueos en que intervinó de considerable importancia se encuentran los hechos los hechos encuadrados en el nº 15 del grupo II de las Normas antes citadas. Si V. E. acuerda pasar en los autos al vez de Ejecución de esta causa para la práctica de las diligencias de ejecución, cumplidas las cuales los elevaré en nueva consulta sobre estadística. V. E. no obstante resolverá. Zaragoza a 23 de Febrero de 1.943. EL AUDITOR. - LOPEZ PANDO. - rubricado u sellado. =====

Al Folio 107. - En Zaragoza a 15 de Junio de 1.943. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia de MUERTE del Consejo de Guerra por la que se condena en esta Causa nº 4965-40 a la pena de MUERTE al procesado ANDRES MEZQUITA MEZQUITA y a la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR al procesado JOSE MEZQUITA MEZQUITA con las accesorias que se expresan. Pero no me hallo conforme con mi dictamen en cuanto a la aplicación de las Normas de la presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.94 por cuanto que respecto a ANDRES MEZQUITA MEZQUITA su conducta al no haber tenido resultado sangriento probado, es encuadrable por analogía en el grupo II de las indicadas Normas, lo que el aconseja propone le sea conmutada la pena de muerte impuesta por la inferior en grado, y respecto de JOSE MEZQUITA MEZQUITA hago mención que por otrosí propone el Consejo de Guerra y congnado en tales términos mi parecer y propuesta, elevense los autos al Consejo Supremo de Justicia Militar conforme al art. 32 de la Ley Orgánica de 3 de Junio de 1.942 para la resolución que estime procedente. - rviamente púelven los autos al instructor para cumplimiento del art. 398 del Código de Justicia Militar. - EL CAPITAN GENERAL. - MONASTERIO. - rubricado. =====

Al Folio 120. - DON JOAQUIN OTERO GOXANESTEN INTE CORONEL AUDITOR Y SECRETARIO RELATO DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR. - CERTIFICO: que por la Sala de Justicia de este Consejo Supremo y en la causa que se indicará se ha dictado la siguiente PROVIDENCIA. - En Madrid a 12 de Mayo de 1.944. Reunida la Sala de Justicia y vista a causa 4965-40, seguida por el delito de rebelión militar central, procesados ANDRES Y JOSE MEZQUITA MEZQUITA, que elevada por el Capitán General de la Quinta Región a los efectos de la Ley de 3 de Junio de 1.942, ante este Consejo Supremo pende. - RESULTANDO: que el Consejo de Guerra reunido en la Plaza de Zaragoza el 13 de febrero de 1.943 tras formular la oportuna declaración de hechos probados que ha sido examinada con todo detenimiento por la Sala de Justicia de este Consejo Supremo, condenó al procesado ANDRES MEZQUITA MEZQUITA a la pena de MUERTE, y asimismo al otro procesado JOSE MEZQUITA MEZQUITA le impuso la pena de RECLUSIÓN PERPETUA, hoy treinta años, de reclusión mayor, accesorias legales correspondientes, y pos subsiguiente otrosí expuso el Consejo el parecer de no ser procedente conmutar la pena de muerte impuesta a ANDRES MEZQUITA MEZQUITA, y sí la de treinta años a que condenó al otro procesado por considerar la actividad delictiva de este recogida en los susuestos noveno y diez nueve del grupo III del anexo a la Orden de 25 de Enero de 1.940. - RESULTANDO: que el Auditor de Guerra en su dictamen se pronuncia de conformidad con el Consejo de Guerra en cuanto se refiere al fallo y declara la improcedencia de conmutar la pena de muerte a ANDRES MEZQUITA MEZQUITA, así como la de TREINTA AÑOS impuesta a JOSE MEZQUITA MEZQUITA al encartar los hechos por este último procesado cometidos recogidos en el nº 10 del grupo II de las Normas anexas a la referida Orden de 25 de Enero de 1.940. - RESULTANDO: que el Capitán General de la Quinta Región Militar aprueba el fallo en todos sus pronunciamientos así como la propuesta de conmutación que el Consejo formula para JOSE MEZQUITA MEZQUITA, extendiendo los be-

beneficios de ésta al procesado, al considerar que por analogía ha de referirse a la conducta punible de ANDRES MEZQUITA al grupo II de las mencionadas Normas debiendo en consecuencia sustituirse la pena primitiva por la de treinta años de reclusión mayor. -CONSIDERANDO: que es porzoso rererir la actividad delictiva del proce do ANDRES MEZQUITA al n° 16 del Grupo II de las expresadas Normas de 25 de Enero de 1.940, en cuanto que m embre activo del Comité no consta en autos que por su intervención o denunciarse hayan producido muerte en las personas adictadas a la Causa "actual debiendo por tanto tomársele la pena capital impuesta por la de treinta años de reclusión mayor. -CONSIDERANDO: que es acertada la propuesta de conmutación que formular el Consejo de Guerra con relación al procesado JOSE MEZQUITA en cuanto que éste de antecedentes contrarios al Movimiento Nacional, ya que pertenecía a la "N.T. tomó parte en los registros, requisas y saques y fué agitador de la ty propa gandista de la "rganizació sindical a que pertenecía, debiendo por tanto reducirse la pena de treinta años de reclusión mayor que le fué impuest en estricta aplicación de las "eyes de Penales, a la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE la misma reclusión, sin que quepa hacer reducción alguna de la accesorias primitivas, por ser estas iguales para las penas de reclusión mayor. -En su virtud la Sala de Justicia, ACUERDA conmutar la pena de muerte impuesta a ANDRES MEZQUITA MEZQUITA por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, y accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta; y rebajar la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias legales correspondientes, que hoy sufre el procesado JOSE MEZQUITA MEZQUITA, a la penade VEINTE AÑOS Y UN DIA DE la misma RECLUSIÓN, subsistiendo las mismas accesorias. -Para cumplim iento y con testimonio de esta providencia devuelvanse las actuaciones al Capitán General de la Quinta "región Militar. -Lo acuerdan los Excmos. Sres. Consejeros y los firma el Sr. el presidente de lo que yó el Secretario "efater doy fe. -s copia de su original de que certifico y para su remisión al Capitán General de la Quinta "región Militar, expido el presente que firmo con el V.B. del Excmo. Sr. Presidente en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. -hay dos firmas ilegibles y rubricadas. -Sellado. -=====

Al Folio 122. -EXCMO. SR. -El Consejo de Suprem de Justicia Militar en providencia de 12 de Mayo de 1.944, dictada por su Sala de Justicia acuerda conmutada la pena capital impuesta a ANDRES MEZQUITA MEZQUITA por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y la impuesta a JOSE MEZQUITA MEZQUITA de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE L A DE IGUAL PENA, resolviendo el disenti miento planteado en cuanto a la conmutación de las penas impuesta entre V.E. y el Auditor. -No obstante con fecha 2 de Marzo de 1944 la Asesoría del Ministerio del Ejército S.E. el Jefe del Estado se ha servido conmutar la pena impuesta al encartado en el pasad na 4965-40 ANDRES MEZQUITA MEZQUITA por la inferior en gra do. - Por todo ello, teniendo esta conmutación carácter firme y decisio rio, así como la refiere te a la pena privativa de libertad impuesta es precedente que V.E. acuerde pase la presente causa al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para union del Certificado, deducion de testimonios, notificación y liquidación de condena de las penas definitivamente impue s tas a los encartados ANDRES MEZQUITA MEZQUITA y JOSE MEZQUITA MEZQUITA. V.E. no obstante resolviera - aragoza a 23 de Junio de 1944. - EL AUDITOR ANGEL BERNAL. - Rubricado y Sellado. -=====

Al folio 123. - En aragoza a 7 de Julio de 1944. - D enfermedad con el precedente dictamen de mi Auditor de fecha 23 de Junio último y por sus propios fundamentos la presente causa n° 4965-40 relativa a ANDRES y JOSE MEZQUITA MEZQUITA, pa se al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para union del Certificado, deducion de testimonios, notificación y li quidación de condena de las penas definitivamente impuestas a los encar tados. - EL CAPITAN GENERAL. - P.A. - Ilegible y Rubricado. -=====

Al folio 124. - Al margen Superior Izquierdo y bajo del Escudo Nacional, MINISTERIO DEL EJERCITO. ASESORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DEL EJERCITO.  ERNO DE ARAGON

....Nº19199.- DON IGNACIO CUERVO ARANGO Y GONZALEZ CARBAJAL, AUDITOR DE DI-
VISION JEFE DE LA SESORIA DEL MINISTERIO DEL EJERCITO.- CERTIFICO: Que SU
EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO, ha quien ha sido notificada la parte dispo-
sitiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra celebrado en 4a
regata para ver y fallar el procedimiento núm. 4965-4 seguido contra AN-
TONES MEZQUITA MEZQUITA se ha servido CONMUTAR la pena impuesta por la infe-
rior en grado. * y para que conste, a sus efectos, expido el presente en
en Madrid a dos de Marzo de 1944.- Hay una firma Ignacio Cuervo Arango y
Gonzalez Carbajal.- Rubricado y Sellado.- - - - -

y para que conste y a los efectos de su remision a *Judicencia*
extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de or-
den y visado por su S^a. S^a. en *aragona* a *once* de *julio*
de mil novecientos cuarenta y cuatro/-----

